

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SYLMARIE GONZÁLEZ,
representante autorizada de
la AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS,

recurrida,

v.

JAIME A. DÍAZ O'NEILL,

peticionaria.

KLAN202300356

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*¹,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de San
Juan.

Caso núm.:
SJL284 2023 3117.

Sobre:
Ley 284-1999, *Ley
contra el acecho*.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Monge Gómez y la jueza Rivera Pérez².

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2023.

El 25 de abril de 2023, el peticionario, señor Jaime A. Díaz O'Neill, presentó por derecho propio este recurso³ con el fin de que revocásemos la orden de protección emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, el 27 de marzo de 2023⁴.

A su escrito inicial, el señor Díaz solo adjuntó una orden dictada por el foro primario el 24 de abril de 2023, notificada en esa fecha, que declaró sin lugar una moción. Suponemos, aunque no está claro, que la moción

¹ Este recurso se acoge como un recurso de *certiorari*; ello, al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(b) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*; y la Regla 32(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C). No obstante, el recurso mantiene la designación alfanumérica asignada por la Secretaría al momento de su presentación.

² Mediante la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-076 emitida el 26 de abril de 2023, se designó a la jueza Camille Rivera Pérez en sustitución del juez Abelardo Bermúdez Torres, por este último haberse inhibido mediante la *Resolución* a esos efectos del 25 de abril de 2023.

³ En esa misma fecha, el señor Díaz presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos **sin lugar**. Además, presentó una *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*, la cual declaramos **con lugar**.

⁴ Apuntamos que el escrito del peticionario no cumple con ninguno de los requisitos de forma exigidos por nuestro reglamento. Así pues, apercibimos al peticionario de que, cual dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Además, que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

denegada fue el otro documento adjuntado al recurso intitulado *Comparecencia en solicitud de fecha*.

En síntesis, el señor Díaz adujo escuetamente que no se le había citado adecuadamente a la vista en la que se atendió la solicitud de orden de protección de la parte recurrida, celebrada el 27 de marzo de 2023.

De otra parte, el 26 de abril de abril de 2023, el señor Díaz presentó una *Moción sometiendo anejo orden de protección* [sic]. En efecto, a esa moción adjuntó copia de la *Orden de protección patronal al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, emitida el 27 de marzo de 2023, así como las *Determinaciones de Hechos*⁵ consignadas por la jueza municipal que atendió la solicitud de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), presentada por conducto de la señora Sylmarie González Nieves, de la Directoría Auxiliar de Relaciones Laborales de esa corporación pública⁶.

El 27 de abril de 2023, el señor Díaz presentó una moción urgente, a la que adjuntó una serie de documentos cuyo contenido no guarda relación alguna con el caso⁷.

Evaluado el recurso, sus anejos, y prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida⁸, este Tribunal **deniega la expedición del auto de certiorari**⁹.

⁵ La jueza municipal consignó que el señor Díaz había sido debidamente citado para la vista celebrada el 27 de marzo de 2023, pero no había comparecido, por lo que ordenó la anotación de su rebeldía.

⁶ Según surge de las determinaciones de hechos de la jueza municipal, el señor Díaz incurrió en un patrón de acecho contra el personal de la AAA, que incluyó la violación de los protocolos de acceso a las instalaciones, la interferencia con el personal de la AAA de forma agresiva, alterada y hostil, entre otros. Ello, concluyó el tribunal, incide sobre las operaciones de la AAA y afecta la seguridad de su personal. Además, surge de los documentos sometidos por el aquí peticionario que, una copia de la orden de protección, le fue diligenciada personalmente el 10 de abril de 2023.

⁷ Se trata de una serie de textos que se refieren a unos hechos relacionados con la AAA, acaecidos allá para el 2003 y 2004, y un presunto esquema de corrupción.

⁸ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

⁹ Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones